

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

**CENTROS OFICIALES DE MADRID.**—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

**OFICIALES FUERA DE MADRID.**—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

**PARTICULARES.**—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

|  |              |
|--|--------------|
| Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.. | 0,50 pesetas |
| Idem judiciales, línea o fracción.....   | 1,00 —       |
| Idem oficiales, línea o fracción.....  | 0,90 —       |
| Idem particulares.....   | 1,50 —       |

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 12.642.—APARTADO 820  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

El sumiller de Corps de Su Majestad dice con fecha de hoy a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica, con fecha de hoy, el siguiente parte:

«Excelentísimo señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre y descansando. Continúa la mejoría.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 15 de Marzo de 1927.—El Marqués de Viana.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de abordar el problema relativo a la asistencia de los locos en España, mucho tiempo descuidada, fué causa de la Real orden de 28 de Octubre de 1925, por la que se encomendó el estudio de conjunto del referido problema a una Comisión que emitió un informe muy meditado, entre cuyas conclusiones figuraba la recomendación de adoptar algunas medidas verdaderamente fundamentales dirigidas a establecer sobre base sólida una reforma que es importantísima en sus aspectos médico, social y humanitario: La principal de dichas medidas se refiere a la creación de una Escuela de Psiquiatría, dotada con toda clase de elementos para la investigación científica y el tratamiento del enfermo.

Para acometer y llevar a término la ejecución de la reforma propuesta, la Real orden de 4 de Diciembre último nombró una Comisión cuyo primer cometido es la gestión, cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, de la cesión de terrenos de la propiedad

que puedan servir para la edificación de la referida Escuela.

Por Real orden de 5 de Enero próximo pasado el Ministerio de la Gobernación, después de haber estudiado la moción que por conducto del Director general de Sanidad le elevó la Comisión y de conformidad con lo propuesto en ella, interesó del de Gracia y Justicia la cesión del terreno titulado «El Regajal» y su muro de cerca, sito en el término de Carabanchel Bajo, que le fué donado por los señores Conde de San Rafael y D. Fernando Cadalso, sin otra condición esencial que la de que el terreno se aplicaría a la construcción de un edificio destinado a fines penitenciarios y que a dicho Establecimiento se le habrá de dar en todo caso los nombres de San Rafael y San Fernando.

El último de los citados departamentos ministeriales, por Real orden de 24 del mismo mes de Enero, ha manifestado al de la Gobernación que habiendo desistido de dar aplicación a dicho terreno, dentro del servicio penitenciario y teniendo en cuenta que la Escuela de Psiquiatría en proyecto a de ejercer en gran parte sus funciones dentro de esta esfera, no tiene inconveniente alguno en que dichos terrenos y muro se destinen a la citada Escuela; y consultados los donantes sobre este extremo, no tienen motivo alguno que oponer a ello y están conformes en que se dé la aplicación que se proyecta.

Por lo que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se cederá al de la Gobernación el terreno titulado «El Regajal», con el muro de cerca, sito en Carabanchel Bajo, de cuatro hectáreas ochenta y cinco centiáreas, que linda: Al Norte, con el prado «Caraque»; al Sur, con el camino que de los Carabancheles conduce a Pozuelo; al

Este, con la cañada, y al Oeste, con el arroyo que parte un pedazo de tierra como de tres cuartillos y linda con la finca que está enfrente, propiedad de D. Antonio Moreno; cuyo terreno fué donado y cedido por D. Virtuñira Salaver y Solá, Conde de San Rafael, al Inspector general de Prisioneros don Fernando Cadalso y Manzano, para que éste lo hiciera al Estado, ramo de Gracia y Justicia, como así lo verificó por escritura de 7 de Octubre de 1926.

Artículo 2.º Dicho terreno será aplicado a la construcción de la Escuela Nacional de Psiquiatría y dependencias a la misma anejas, en la que se cumplirán asimismo fines de carácter penitenciario.

Artículo 3.º De conformidad con la condición aceptada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dará al Establecimiento que se proyecta los nombres de San Rafael y San Fernando.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO-LEY

**Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927**

(Continuación)

#### TITULO PRIMERO

##### IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Con relación a bienes muebles e inmuebles

##### Artículo 10

Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de todas clases no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, su devolución, sin justificar que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que, en su caso, hayan sido objeto.

No podrán retirarse, salvo lo previsto en el párrafo anterior, sin formular la declaración a que se refiere el siguiente, los bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente que no sea

de efectivo o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, y asimismo cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante, o endosante en su caso, vive en el día en quela devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «declaro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Podrá, sin embargo, ser autorizada por la administración la retirada de bienes o valores, después del fallecimiento del titular, en los casos comprendidos en este artículo, excepto el relativo a las cajas de seguridad, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que haya de satisfacerse si prevalecieran las presunciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º

##### Artículo 11.

El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza, de cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministros de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, satisfará, el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pa-

go las personas o Corporaciones con quienes contrate si entregan la totalidad o parte del precio estipulado por la obra o suministro, sin exigir la justificación de tener satisfecho el impuesto.

e) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

d) En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta, sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuesto y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantizados con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, y en su amortización, satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, o los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

(Continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia subasta pública, que se celebrará en este Ministerio, en las oficinas de esta Dirección general, a los veinte días hábiles de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y si éste fuese festivo, el inmediato posterior, a las doce de la mañana, para contratar las obras de construcción del ala izquierda de la enfermería Victoria Eugenia, para enfermos tuberculosos, en el Hospital del Rey, en término de Chamartín de la Rosa, cuyo presupuesto de contrata asciende a la suma de 380.596,11 pesetas, con arreglo al siguiente pliego de condiciones y demás documentos del proyecto. Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general de Sanidad, Francisco Murillo.

**PLIEGO DE CONDICIONES técnico facultativas que, a más de las generales para contrata de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la subasta para la construcción del ala izquierda del pabellón de tuberculosos en el Hospital del Rey, de esta Corte.**

Artículo 1.º Son objeto de esta subasta las obras de construcción del ala izquierda del pabellón para enfermos

tuberculosos en el Hospital del Rey, que se desarrollarán conforme el presente proyecto, formulado por el Arquitecto de la Dirección general de Sanidad, D. Ricardo Macarrón y Pardo, considerándose incluidas todas las que se detallan en las mediciones y presupuesto adjuntos, que deberán ejecutarse por los diferentes oficios con arreglo a las normas que se establecerán en los diferentes artículos de este pliego de condiciones.

Art. 2.º *Modificaciones.*—Será potestativo del Arquitecto Director de las obras disponer las modificaciones que en proyecto estime oportunas, siempre que no alteren la estructura general de las obras o la clase de trabajos que se consignan en el presupuesto, siendo en este caso precisa la formación de presupuestos especiales.

Si las obras que se acordase ejecutar no fueran aquellas cuyas unidades se valoran en el presupuesto, se formulará por el Arquitecto el proyecto de las mismas y sus precios unitarios, que se pondrán de manifiesto al contratista, el cual podrá aceptarlos y realizar las obras o desecharlos, en cuyo caso la Administración procederá como mejor convenga a sus intereses.

Art. 3.º *Desarrollo del proyecto.*—Para la ejecución de las obras se tendrán en cuenta los planos del proyecto, ampliados y desarrollados oportunamente para precisar las alturas y superficies de todos y cada uno de los elementos constructivos que los constituyen, facilitándose al contratista los planos de detalle, replanteo y demás documentos necesarios a medida que los vaya exigiendo la construcción.

Art. 4.º *Interpretación del proyecto.* La interpretación del proyecto en cuantos documentos le constituyen será exclusiva del Arquitecto Director, cuyas órdenes obedecerá el contratista en todos los casos, tanto en este concepto, cuanto en la marcha y disposición de las obras y en la cantidad y clase de éstas, que han de ejecutarse dentro del presupuesto consignado.

Art. 5.º *Clase de materiales y sus condiciones en general.*—Los materiales correspondientes a los distintos ramos de la construcción que han de formar parte de la misma en esta obra serán todos nuevos y de superior calidad, reuniendo especialmente las siguientes condiciones:

Art. 6.º *Cementos.*—El cemento será el resultado de la molienda de rocas calizo arcillosas, sin agregar ninguna sustancia extraña.

Se usarán los cementos portland artificiales de las marcas «Cangrejo», «Asland», «Iberia» u otros semejantes, siempre que, sometido el producto a los análisis y pruebas oportunas, cumplan con las condiciones exigidas.

*Envase y conservación del cemento.*—El cemento deberá venir envasado en sacos o barriles precintados, debiendo leerse claramente en el envase el nombre del fabricante o la marca de la fábrica.

No se admitirá el cemento que no esté completamente suelto, en estado de polvo finísimo, desechándose el que se halle apelmazado, cualquiera que sea la causa. No se permitirá que esté depositado en los almacenes destinados a guardar el cemento de la obra el que hubiere sido desechado por el Arquitecto Director, que deberá dar al contratista un plazo prudencial para retirarlo. Tanto los barriles como los sacos, no se abrirán hasta el momento de su empleo.

*Partidas desechadas de cemento.*—Será marcada y desechada toda parti-

da de cemento que no reúna las condiciones prevenidas, a cuyo fin no se empleará el cemento interin no se hallen terminadas las pruebas de la partida a que pertenezca.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá por partida la constituida por cemento que, siendo de una misma fábrica, haya venido en una misma expedición.

En el caso de que se creyera necesario que los análisis y experiencias se ejecuten en un laboratorio oficial, serán de cuenta del contratista los derechos que devenguen estas operaciones.

Art. 7.º *Arena.*—La arena será de miga, bien limpia, debiendo pasar por cribas cuyas mallas no excedan de cuatro milímetros en cuadro.

Art. 8.º *Ladrillo.*—Se usará en la obra el recocho ordinario y el hueco. Todos ellos estarán fabricados con barro arcilloso de primera calidad, debiendo estar perfectamente cocidos, de manera que produzcan un sonido claro y agudo por la percusión.

Estos ladrillos estarán perfectamente cortados y calibrados, presentando sus aristas vivas y sus paramentos bien planos.

Se tolerará la recepción de medios ladrillos, en la proporción de un 10 por 100.

Art. 9.º *Rasillas.*—Las rasillas serán recochas, de primera calidad; el barro será fino y estarán bien cocidas y perfectamente calibradas.

Art. 10. *Yeso.*—a) Antes de usarse el yeso deberá cribarse. El llamado negro por cribas, cuyas mallas no excedan de medio centímetro en cuadro y el blanco por tamices de malla de un milímetro cuadrado.

b) Una de las condiciones esenciales del yeso que se emplee, será la de no ser salitroso. Cuando aparezcan manchas de salitre en los tendidos o quebras en los guarnecidos, ya provengan de la mala calidad del material, ya de una mano de obra deficiente, se picará la obra ejecutada, procediéndose a un nuevo guarnecido.

Art. 11. *Azulejos.*—Serán de primera calidad, de superficie plana y aristas vivas, estarán bien cocidos y completamente recubiertos por el baño y serán de color blanco hueso, no admitiéndose los que presenten tonalidades azuladas o violáceas, los alabeados ni los que tengan cualquier defecto que perjudique el buen aspecto o resistencia.

Art. 12. *Maderas.*—Todas las que se empleen en la construcción de la carpintería de taller, serán de primera y del marco suficiente, sanas, ligeras, de fibra recta, poco resinosas, de color uniforme, sin vetas blanquecinas o pardas y sin nudos saltadizos o grandes trepas. Será bien seca y vetidrecha, excluyéndose las que manifiesten albura o sean repelosas, de fibra desigual o se hallen hendidas, torcidas, veteadas, picadas o carcomidas.

Las clases de maderas que han de emplearse serán de pino del Norte, de Balsaín y de Soria.

Art. 13. *Hierros.*—El hierro fundido que haya de entrar en la obra será de segunda fusión, de superior calidad y atacable a la lima. En su fractura deberá presentar grano fino gris y homogéneo; no habrán de observar en su superficie burbujas, grietas, veteaduras, coqueras, falta de continuidad ni ningún otro defecto que pueda alterar la resistencia, buena forma y belleza de la obra.

Los hierros forjados o laminados de diferentes formas que hayan de em-

plearse en la construcción, serán dulces, maleables en frío y en caliente, de grano fino y compacto y perfectamente laminados, de superficie limpia, sin huecos, fisuras, hojas o señales de imperfección ni incrustación de escoria en la masa o cuerpos extraños.

Art. 14. *Plomo.*—El plomo que haya de emplearse en cualquiera parte de la construcción, sea en planchas o en tubos, será laminado o en tubos continuos. En ambos casos deberá el material ser puro, dulce, de superficies continuas y sin picaduras, grietas, pajas ni defecto alguno de construcción.

Art. 15. *Zinc.*—Será de color blanco azulado, fácil de trabajar, cortar y enrollar, no presentando en su superficie quebras ni abolladuras. Se usará el del número 14, prefiriendo el de fabricación nacional.

Art. 16. *Bronce.*—No se admitirá el bronce que proceda de fusión de otros bronce ni el que presente defecto alguno, ya provenga éste de los materiales que entren en la composición, ya de defectos de la fusión.

Art. 17. *Vidrios.* Los vidrios serán claros, diáfanos, mateados, deliadrados, raspados o de color, según se designe en cada clase de obra.

Serán de gruesos uniformes y perfectamente planos, estarán desprovistos de manchas, nubes, piqueras, burbujas u otros defectos y deberán cortarse con limpieza para su colocación.

Art. 18. *Colores, aceites y barnices.*—Los colores serán albayalde puro, sin contener mezcla de creta o de otro sulfato de barita; para la pintura al óleo, se usará el albayalde de zinc de primera clase, con secantes, y la obra que deba pintarse de color blanco mate se ejecutará con albayalde común de primera clase, gastado con barniz copal blanco o aceite de nueces, después de haber mezclado el común con el de zinc de nieve.

El negro provendrá de la combustión de aceite sin adición de otras sustancias.

El gris de la mezcla, de las dos anteriores, sin que se admitan los que vengan de cretas de ninguna clase.

Todos los demás colores que sea necesario emplear procederán de sustancias minerales, siendo sometidos todos ellos a los análisis o pruebas que se crea necesario para acreditar su bondad. Además estarán bien molidos y serán mezclados con el aceite bien purificado.

Art. 19. *Revisión de materiales.*—Todos los materiales serán revisados por los encargados de la Dirección, quienes deberán examinarlos y recusar todos los que no reúnan las condiciones estipuladas y estén conformes en calidad con las muestras aprobadas.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo que en este artículo se previene, el contratista tiene la obligación de presentar los materiales en disposición que permita verlos y examinarlos perfectamente.

Art. 20. *La revisión no constituye recepción definitiva.*—El examen previo de los materiales a que se refiere el artículo anterior no constituye su recepción definitiva, así es que si alguna pieza se estropease al montarla en obra, o si después de sentada presentase algún defecto que antes no se hubiere observado, el contratista tiene la obligación de retirarla, reemplazándola, en el más breve plazo posible, por otra que sea admisible.

Art. 21. *Obligación de retirar los materiales desechados.*—No se consentirá al contratista conservar dentro

del solar de la obra los materiales desechados, los cuales deberá retirar de aquél tan pronto como sea posible una vez que se lo ordene el Arquitecto Director.

Art. 22. *Vigilancia de los elementos de hierro durante la construcción.*—El contratista dará a conocer los talleres en que se ejecuten las obras de hierro de todas clases que hayan de formar parte de la construcción a fin de que el Arquitecto Director de la construcción o el perito que designe, pueda visitarlos y hacer en ellos las pruebas que considere necesarias para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad prescritas en estas condiciones. Dicho Arquitecto o perito y sus Delegados tendrán libre entrada en los talleres, mientras dure la construcción de aquellos objetos que están encargados de vigilar.

Será de cargo del contratista facilitar los medios o aparatos empleados en esta clase de pruebas, siendo también de su cuenta los gastos que las mismas originen.

El Arquitecto Director o el perito comisionado el efecto desechará todas las piezas que no sean de recibo por defecto de resistencia, de mala calidad del material o de descuidada e imperfecta mano de obra.

Art. 23. *Elaboración de morteros.* Los morteros hidráulicos se formarán con dos, tres o cuatro partes de arena por una de cemento, según el objeto a que se destinen, siendo potestativo del Arquitecto Director señalar las proporciones de mezclas que han de usarse en cada caso.

Art. 24. El Arquitecto-Director de las obras se reserva la facultad de desear todos aquellos materiales que no reúnan las condiciones exigidas por la buena práctica de la construcción, aunque no se haya hecho mención especial de las mismas en este pliego.

Art. 25. *De la ejecución de las obras.*—Obras de conformidad con el proyecto aprobado.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado y a los dibujos de perfiles y detalles que entregará el Arquitecto Director para toda clase de obra.

El contratista no podrá introducir en los planos de conjunto ni en los de detalle, variación alguna sin conocimiento del Arquitecto Director y sin que con el informe de éste recaiga sobre ella aprobación de la superioridad.

La variación o modificación deberá de solicitarla el Contratista por escrito y por conducto del Arquitecto Director, el cual le comunicará igualmente por escrito si se aprueba o no la variación solicitada.

Las obras complementarias se ejecutarán con arreglo a los proyectos particulares y planos detallados que se formen durante la construcción de las obras, y de los cuales se dará copia al contratista. Estas obras quedarán sujetas a las mismas condiciones generales que las demás del proyecto y a las particulares que se expresen en los proyectos respectivos.

Se entienden por obras complementarias todas aquellas que por su naturaleza no puedan preverse o detallarse suficientemente, sino a medida que avancen los trabajos de la construcción general.

Art. 26. *Construcción de cimientos.*

a) *Vaciados.*—Hecho el replanteo, procederá el Contratista a la apertura de zanjas, hasta hallar un terreno que a juicio del Arquitecto Director sea perfectamente firme, practicándose

con este fin cuantas pruebas necesarias estime este Facultativo.

b) *Macizado.*—Hecho el vaciado, apisonado el fondo de las zanjas y perfectamente peinados sus costados, se hará por el Arquitecto Director un reconocimiento del terreno, en el que puede obligar al contratista a hacer pozos de registro que puedan alcanzar la profundidad de tres metros a partir del fondo de las zanjas, y si del reconocimiento resulta que el terreno está en buenas condiciones para cimentar, dará orden de que así se haga.

c) *Cimientos.*—Serán de hormigón de piedra silícea, machacada o cantos rodados y mortero hidráulico, con las proporciones de cada elemento que indique el Arquitecto Director.

Art. 27. *Fábrica de ladrillo.*—Para la construcción de estas fábricas, una vez acopiado el ladrillo, se sumergirá en artesones de agua, donde se le tendrá el tiempo necesario para que quede perfectamente empapado.

De los artesones pasará al tajo, en donde se usará con abundancia la mezcla, y se sentará a restregón, de manera que el mortero rebose por los tendeles y llagas, aparejándolo de modo que se consiga una perfecta trabazón en todo el espesor del muro, pero cuidando siempre que las llagas no pasen de 10 milímetros y los tendeles tales que quepan 19 hiladas en el metro.

Los arcos serán de los llamados de correa, y se construirán con los mismos materiales, pero con morteros más ricos.

Art. 28. *Tabiques sencillos.*—Se construirán con ladrillo hueco y yeso negro, debiendo penetrar en los muros en rozas de cuatro centímetros de profundidad que se practicarán en los mismos.

Art. 29. *Guarnecidos y blanqueos.* Los muros y techos se maestrearán y guarnecerán con yeso negro de criba, y se blanquearán a la llana con yeso blanco tamizado, lavando después con muñeca de tela de algodón o hilo.

Art. 30. *Enfoscados.*—Los enfoscados se harán con una mezcla compuesta con cuatro partes de arena de río y una de cemento.

Art. 31. *Forjados de piso.*—El forjado de entramados horizontales se hará con tablero y bovedilla de rasiella y yeso y enjutado de mortero de cemento y ripio. El tablero se colocará de modo que oculte por completo el ala inferior de la vigueta de piso.

Art. 32. *Bóvedas.*—Bóvedas de escalera se armarán con un tablero de rasiella y buen yeso puro y dos de rasiella y mortero de cemento peldañado con estos mismos materiales.

Art. 33. Debiendo formarse con hierros de diferentes clases las piezas que se van a construir, se previene que unos y otros se sujetarán estrictamente a los planos parciales y de detalles que acotados y con las convenientes explicaciones entregará oportunamente al contratista el Arquitecto Director. Estos últimos documentos serán los que deberán servir de base al contratista para el pedido de hierros y no los del conjunto del proyecto.

Art. 34. Los pavimentos de las dos plantas del edificio proyectado serán exactamente iguales, tanto en calidad de material como en disposición del mismo, a los de las plantas de salas de la parte edificada.

En la planta baja el material se sentará sobre una capa de hormigón de piedra y mortero de cemento de 0'10

metros de espesor, con objeto de evitar que las humedades del suelo pasen a través del pavimento.

Art. 35. *Cubiertas.*—Sobre el entramado metálico de las cubiertas se hará un forjado de bovedilla de rasiella y yeso enjutado con ripio y mortero de cemento, que servirá de asiento a la teja árabe, que se recibirá con barro.

Art. 36. *Revestidos, Frisos, Repisas, Tapajuntas, Guardavivos y Rodapiés.*—Todas estas clases de obras se ejecutarán de igual forma y en la misma cantidad que como están ejecutadas en la parte construida, por lo que no se da ninguna clase de disposiciones, bastando para servir de pliego de condiciones la exacta ejecución de estas obras con respecto a la parte edificada.

Así se colocará zócalo de azulejos, y en los mismos locales y con la misma altura que en lo edificado.

Igualmente vierteaguas vidriados, tapajuntas, rodapiés y guardavivos, donde y cómo estén colocados en la parte existente.

En toda la planta baja se hará un zócalo de cemento de 1'40 metros de altura.

Art. 37. *Corridos.*—En los lugares que se consignan en el presupuesto, se correrán las molduras con los perfiles que a su tiempo proporcione la Dirección facultativa. Estos corridos se harán con cemento y con terraja de chapa de hierro.

Art. 38. *Carpintería de taller.*— Toda la carpintería se construirá: con madera del Norte, para cercos; Balsaín, para armaduras, y Soria, para el tableraje.

Los huecos de las dos plantas superiores serán iguales a los de la parte construida, con la sola excepción de la supresión de los librillos en las ventanas de la fachada Norte.

En la planta baja se hará la carpintería con arreglo a la Memoria que se entregue por el Arquitecto Director. Los gruesos de maderas, dibujos de huecos, etc., serán iguales a los de la parte construida.

Cada hoja de hueco llevará cuatro escuadras de hierro en los ángulos.

Es potestativo del Arquitecto Director rechazar todas aquellas piezas que presenten defecto que, a juicio de dicho técnico, puedan o disminuir su resistencia, o afean su aspecto.

Art. 39. *Herrajes de carpintería.*— Los herrajes que hayan de colocarse en la carpintería, serán los mismos en clase y número por hueco que los de la parte edificada.

En los huecos de la planta baja se colocará el mismo herraje que en los huecos del mismo tipo de las otras plantas.

La colocación de todo el herraje se hará con el mayor esmero, procurando no dañar a los elementos resistentes de la carpintería.

Art. 40. *Cerrajería de taller.*—Las ventanas metálicas se construirán con perfiles de hierros especiales ingleses, y con arreglo a los dibujos que facilite el Arquitecto Director de la obra.

En estas ventanas, al contrario de la carpintería de taller, se considera incluido en el precio marcado en el presupuesto el cristal y el herraje, no teniendo derecho el contratista a aumento ninguno por este concepto.

Art. 41. *Pintura de hierros.*—a) El contratista tiene la obligación de pintar todos los hierros que hayan de quedar al descubierto, así como los remates de todas clases que se coloquen en las cubiertas.

b) Para ejecutar esta pintura, se empezará por raspar y limpiar con todo cuidado el óxido que puedan tener los hierros; en seguida se les dará una mano de aceite secante hirviendo y sobre ella dos manos bien cubiertas de minio y otras dos de los colores y tonos que designe el Arquitecto Director. Si a juicio del Arquitecto no quedase la pintura bien hecha y suficientemente cubierta con dichas manos, el contratista tendrá la obligación de dar mayor número de capas de pintura hasta que ésta quede perfectamente y a satisfacción del mismo, sin que por esto tenga derecho el contratista a reclamación alguna ni a aumento de precio. Por último, deberá darse sobre la pintura una mano de buen barniz copal inglés.

Art. 42. *Vidriera.*—a) Todos los vidrios, tanto del exterior como del interior, serán de la misma clase que los correspondientes de la parte construida; se colocarán con el mayor esmero, procurando que queden perfectamente verticales y sujetándolos de manera que ninguna de las puntas de su contorno puedan tener movimiento.

b) El vidrio nunca estará forzado en su caja, sino que tendrá una holgura de un milímetro a los lados y en la parte superior que le permita soportar, sin romperse, los movimientos de dilatación y contracción de la madera.

Art. 43. *Pintura.*—a) Se pintarán a la colamina los lienzos y techos de todos los locales que no van estudiados que se designan en los estados de mediciones. Los hierros se pintarán con tres manos de óleo sobre una de minio. La carpintería con una mano de imprimación y plastecido después de miniar los nudos y tres manos de color.

b) Tanto la obra de pintura al óleo como la de pintura al agua se ejecutará con el mayor cuidado y deberá quedar a satisfacción completa del Arquitecto Director, el cual tendrá el derecho de mandar repetir las manos de color cuantas veces sean necesarias para que la obra quede perfectamente cubierta.

c) Si los defectos de la obra no pudieran corregirse en esta forma se levantará lo pintado y se volverá a imprimir, lastecer, lijar y pintar de nuevo.

Art. 44. *Red de desagüe.*—a) Tanto en este artículo como en los sucesivos se limitará el pliego de condiciones a señalar las generales de las distintas instalaciones, debiendo el contratista atenerse, en lo que a estos artículos respecta, a las instrucciones detalladas que en el curso de ejecución de los trabajos dará el Arquitecto Director, ya que se trata de servicios que, por su índole especial, no basta especificar en estas condiciones sino que necesita el cuidado y la vigilancia de todos los detalles de la instalación.

La red de desagüe comprenderá las distintas tuberías de plomo, hierro y grés cerámico que han de recoger las aguas sucias y de lluvia del edificio.

b) Tanto las tuberías de hierro como las de plomo que se instalen para el desagüe tendrán las dimensiones que se especifican en el presupuesto, y se colocarán perfectamente verticales, tomando sus juntas con el mayor esmero. Estas tuberías verticales en arquetas de las que arrancarán las tuberías de grés que han de conducir las aguas sucias directamente a la atarjea.

c) Las arquetas se construirán con fábrica de ladrillo y mortero de cemento, se tenderán de este material y

se tapanán con losa de piedra artificial. Tendrán todos sus ángulos matados en forma curva y sus dimensiones serán proporcionadas a la afluencia de agua que hayan de recoger y determinada en cada momento por el Arquitecto Director.

En todos los puntos de encuentros de tuberías se construirán estas arquetas, que tendrán por objeto poder hacer la limpieza de los distintos tramos de la tubería.

d) Las tuberías de grés se enchufarán cuidadosamente, recibiendo estos enchufes con cementos y se colocarán sobre una solera de hormigón hidráulico de 10 centímetros de espesor, envolviendo en este mismo material las juntas de cada dos tubos.

e) Las atarjeas se construirán con fábrica de ladrillo y mortero de cemento.

Art. 45. *Aparatos sanitarios.*—Nada se ha determinado a este respecto en el presupuesto y aquí únicamente vamos hacer constar que si en toda la obra a ejecutar se ha fijado como norma especial la igualdad exacta con la ya ejecutada, aquí es donde esa igualdad necesita ser mayor, si cabe, que en el resto de la obra.

La instalación, calidad y tipo de los aparatos sanitarios han de ser exactamente igual a las de los existentes, así como los diámetros de las tuberías de alimentación y desagüe de los mismos, sifones, codos, etc.

Por estas razones y por tratarse de una instalación que el contratista pueda examinar con toda minuciosidad, es por lo que no se ha detallado esta partida en el presupuesto y se ha valorado en partida alzada.

Art. 46. *Instalación general de agua.*—La red de distribución de agua se traza exactamente igual a la que surte a la parte construida, simétrica a la proyectada.

La disposición y diámetro, tanto de la línea general como de los ramales que alimentan a los distintos servicios, serán los mismos que los existentes, y en sus uniones, codos, etcétera, se procurará el mayor esmero, tendiendo a obtener como resultado una instalación igual a la existente.

Art. 47. *Instalación de luz eléctrica, timbres y pararrayos.*—En estas instalaciones se ejecutará por el contratista una repetición exactamente de las realizadas en la parte correspondiente de la obra construida.

Art. 48. *Medición y abono de las obras.*—*Obras que deben abonarse.*—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, sea más o menos que la calculada en presupuesto. Por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en éste no podrá servirle de fundamento para establecer reclamación alguna.

Art. 49. *Reglas para la medición y valoración.* a) La medición y valoración de los trabajos se hará precisamente con arreglo a las unidades establecidas en el proyecto aprobado y los precios de la contrata, entendiéndose por tales los del presupuesto de ejecución material de las obras, disminuidos por la mejora obtenida en la subasta.

b) Para mayor facilidad en la aplicación de estas bases a la formación de las relaciones valoradas parciales de los obras ejecutadas, y lo mismo a la relación o medición final, se harán unas y otra aplicando a cada unidad el precio que le estuviere asignado en el presupuesto de la subasta, y al importe obtenido de este modo se aumentará el 14 por 100, según se hizo en el

presupuesto de obra para obtener el de contrata, y de la nueva suma que resulte se hará la deducción proporcional correspondiente a la rebaja o modificación que se hubiere obtenido en el remate sobre el presupuesto.

Art. 50. *Definiciones relativas a las unidades de obra y modo de aplicarlas.* a) En la obra de desmonte y transporte de tierras en zanjas para cimientos u otro cualquier objeto servirá de unidad el metro cúbico de tierra sin excavar, sin tener para nada en cuenta el aumento de volumen que experimentan las tierras después de excavadas.

b) En la obra de hormigón, de fábrica de ladrillo o mampostería, siendo el espesor del muro de más de quince centímetros, servirá de unidad para su medida el metro cúbico aplicado al volumen de la realmente ejecutada.

Se deducirá, por lo tanto, en la medición de esta clase de fábricas, la suma de volúmenes correspondientes a los espacios de puertas, ventanas y alacenas, si las hubiere. En los muros mixtos de sillería y fábrica de ladrillo se deducirá también, para determinar la fábrica de ladrillo, el volumen correspondiente a la sillería.

d) Para las medidas de superficie, como son: paramentos de muros, suelos, tabiques cuyo espesor se halle comprendido entre ocho y catorce centímetros, guarnecidos, blanqueos, cubiertas, servirá de unidad el metro superficial; pero deberá deducirse de las medidas generales la parte correspondiente a los huecos de puertas, ventanas y sillería, cuando el espesor del muro llegue a 20 centímetros.

e) En la medida de superficie de puertas, tanto para el abono de la carpintería como de la pintura, se apreciarán las dimensiones de alto y ancho para los cercos, incluyendo su espesor; pero no se hará desarrollo de molduras, sino que esta clase de obras se medirán como si fueran superficies planas.

f) La parte metálica se medirá por peso, sirviendo de unidad el kilogramo, debiéndose realizar el peso a presencia del Arquitecto Director, a quien el contratista avisará con este objeto.

g) La determinación del peso de abono se hará, por regla general, al pie de obra sobre básculas perfectamente comprobadas, y consignando el resultado de cada pesada en un registro general, que firmará el encargado de hacer los pesos, y en el que habrá de consignar su conformidad el contratista o representante suyo, debidamente autorizado al efecto. En el caso de no conformidad en el resultado de alguna de estas operaciones, el contratista lo hará constar así en el registro, manifestando por escrito inmediatamente los fundamentos de su disconformidad.

El Arquitecto Director de la obra presenciará estas pesadas, siempre que tenga por conveniente y podrá pedir que se comprueben las que no se hayan hecho a su presencia, si le ofrecieren alguna duda.

h) En el caso de no conformidad con los pesos por parte del contratista el Arquitecto Director del edificio remitirá enseguida con su informe a la superioridad la reclamación del contratista, sobre la que se decidirá.

i) Contra la decisión de la superioridad no podrá el contratista entablar recurso.

j) Las demás obras no expresadas en este artículo se contarán y apreciarán por la clase de unidades con que

se hubieren consignado en los presupuestos.

Art. 51. *Disposiciones generales para la ejecución de las obras.*—Se empezará por el vaciado y macizado de zanjas.

Las fábricas de fachadas y traviesas se elevarán siguiendo en lo posible un nivel general.

Art. 52. *Número de operarios y plazo para la ejecución de las obras.*—El número de operarios y medios auxiliares para la ejecución de las obras será proporcionado a las cantidades de obras que habrán de ejecutarse en los plazos que se estipulen.

Art. 53. *Obligaciones del contratista en los casos no expresados terminantemente en estas condiciones.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario y le ordene verbalmente o por escrito el Arquitecto Director para la buena construcción y aspecto de las obras, aún cuando no se halle expresamente estipulado y consignado en estas condiciones, pero sí comprendido en el espíritu y recta interpretación de las mismas, sin que pueda hacer con estos motivos reclamación alguna.

Art. 54. *Accidentes.*—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que a la misma entren con su autorización, así como de los que por descuido e impericia de sus operarios pudieran ocasionar al tránsito público.

Art. 55. *Correspondencia oficial entre el Arquitecto y el contratista.*—El contratista tendrá derecho a que se le acuse recibo, si le pide, de las reclamaciones y comunicaciones que dirija el Arquitecto Director de las obras, y, a su vez, estará obligado a devolverle al mismo Arquitecto, ya originales, ya en copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie «enterado», con firma y rúbrica.

Art. 56. *Documentos que puede reclamar el contratista.*—El contratista podrá sacar, a sus expensas, copias de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto Director en las oficinas de la Dirección, sin poderlos sacar de ellas, pudiendo el mismo Arquitecto Director autorizar con su firma las expresadas copias si así le conviene al contratista.

También tendrá derecho el contratista a sacar copias de las relaciones valoradas y de las certificaciones expedidas por la Dirección facultativa.

Art. 57. *Libro de órdenes.*—En las oficinas de la Dirección tendrá el contratista un libro de órdenes, donde siempre que lo juzgue conveniente, escribirá el Arquitecto Director las que necesite darle, sin perjuicio de ponerlas por escrito cuando lo crea conveniente, cuyas órdenes firmará el contratista como «enterado», expresando la hora en que lo verifique.

El cumplimiento de estas órdenes y de las que le sean dirigidas por escrito son tan obligatorias para el contratista como las del presente pliego de condiciones, siempre que en las veinticuatro horas siguientes a la firma del «enterado» no presente aquél reclamación de ninguna clase sobre las mismas.

Art. 58. *Obligaciones del contratista.*—El contratista tiene la obligación de ejecutar todas las obras y cumplir estrictamente todos los compromisos y condiciones estipuladas y cuantas órdenes verbales y escritas le sean dadas por el Arquitecto Director, entendiéndose que deben entregarse

completamente terminadas y con esmero cuantas obras afecten a este compromiso.

Si a juicio de dicho Arquitecto hubiese alguna parte de la construcción mal ejecutada, tendrá el contratista la obligación de demolerla y volverla a ejecutar cuantas veces sea necesario, hasta que quede a satisfacción del Arquitecto, no dándole estos aumentos de trabajo derecho a pedir indemnización de ningún género, aunque las malas condiciones de aquéllas se hubiesen notado después de la recepción provisional.

Art. 59. *Responsabilidades del contratista en la dirección y ejecución de las obras.*—El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle, ni por las erradas maniobras que cometiese durante su ejecución, siendo todas de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto.

Asimismo será responsable ante los Tribunales de los accidentes que por inexperiencia o descuido sobrevinieren, tanto en la construcción como en los andamios, a cuyo efecto el contratista nombrará un Arquitecto, tanto para la dirección de esta clase de trabajos, como para entenderse con el Arquitecto Director.

Art. 60. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de la obra, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto Director.

Las dudas que pudieran ocurrir en las condiciones y demás documentos del contrato se resolverán por el Arquitecto Director, así como la inteligencia de los planos, descripciones y detalles, debiendo someterse el contratista a lo que dicho facultativo decida.

La Administración se reserva en todo momento y especialmente al aprobar las relaciones valoradas mensuales, el derecho de comprobar por medio del Arquitecto Director, si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, a cuyo efecto presentará dicho contratista las listas que hayan servido para el pago de los jornales y recibo de abono de materiales, sin perjuicio de que después de la liquidación final y antes de la devolución de la fianza se practique una comprobación general de haber satisfecho dicho contratista por completo los indicados pagos.

Art. 61. Queda sujeto el contratista a la Ley del descanso dominical y demás disposiciones; igualmente se sujetará a todas las complementarias que existan relacionadas con el trabajo, o puedan dictarse referentes a este particular o a la construcción en general, siendo de su cuenta y riesgo el seguro personal y operarios a sus órdenes, quedando por último el contratista obligado a establecer en lo que a la ejecución de las obras se refiere entre él mismo y sus obreros el contrato en los términos que previene el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

Art. 62. Es obligación del contratista la formación de cuantos andamios y castilletes se necesiten para la construcción, así como el suministro de máquinas y medios auxiliares para aquel objeto.

Concluida la obra, retirará todas las máquinas y materiales usados

como medios auxiliares de la construcción, de los cuales dispondrá libremente como objetos que son de su propiedad, no teniendo derecho a reclamar cantidad alguna por el suministro, uso, desperfectos o pérdidas de estos objetos.

Art. 63. El contratista deberá construir una caseta a satisfacción del Arquitecto Director, que contendrá un estudio y una sala según planos que se faciliten; también costeará todo el material de oficina que sea necesario para los trabajos relacionados con la obra.

Art. 64. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación de dicho Real decreto. También queda obligado a observar las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que inserta la lista de artículos en que es dable acudir a la producción extranjera en los servicios del Estado.

La Dirección facultativa de las obras cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de estas disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento citados.

Art. 65. Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación en Compañías de reconocida solvencia inscritas en el registro formado por el Ministerio de Fomento en virtud de la ley de Seguros que empezó a regir en 13 de Noviembre de 1908. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan efectuando.—Madrid, Octubre de 1926.—El Arquitecto, Ricardo Macarrón.

**PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS** que, además de las facultativas correspondientes, han de regir en la subasta para la construcción del ala izquierda del pabellón para tuberculosos en el Hospital del Rey, de esta Corte.

Artículo 1.º El contratista dará comienzo a la ejecución de las obras dentro de los cinco días, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberá darlas por terminadas dentro de los diez meses siguientes, a contar desde la adjudicación definitiva.

Art. 2.º El importe de las obras objeto de la subasta se abonará al contratista por medio de certificaciones firmadas por éste y el Arquitecto Director.

Art. 3.º Los pliegos de condiciones se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y el anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid, haciendo constar el número de aquél en que se inserte el citado pliego.

Art. 4.º La subasta se celebrará en la Dirección general de Sanidad, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general, con asistencia del Notario, que dará fe del acto, por el tipo del presupuesto, importante pesetas 380.596,11.

Art. 5.º Podrán tomar parte en la subasta todos los nacionales y extranjeros que no estén privados de los Derechos civiles ni incapacitados para la contratación de obras públicas.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán, hasta las doce del día anterior al de la subasta, en las oficinas de la Dirección general de Sanidad. Cada pliego deberá contener:

Un resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación; la cédula personal del proponente; poder notarial bastante, en caso de representación; nota de las obras que hubiere ejecutado como contratista, caso de que lo fuere; recibo último de la contribución industrial; certificado de cumplirse el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (Gaceta del 13 del mismo).

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán redactadas en la forma siguiente:

Don., vecino de .., enterado del anuncio, memoria, planos, presupuesto y condiciones para ejecutar las obras de construcción del ala izquierda del pabellón para enfermos tuberculosos en el Hospital del Rey, de esta Corte, se compromete a la ejecución de las obras, por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

(Se acompañará a esta proposición estado de valoración, con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios, siendo el total de este presupuesto, con los emolumentos de la contrata y honorarios, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevará la fecha y firma del proponente.)

Art. 8.º Los documentos que integran este proyecto estarán de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Sanidad, todos los días laborables, de once a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Art. 9.º Se abrirá la subasta en el día y local designados con la lectura de la Real orden, la del anuncio de la subasta y la del modelo de proposición. Hecho ésto declarará el Presidente abierta la licitación y se procederá al remate.

Art. 10. Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados, antes de lo cual podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurra o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el pliego primero, no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Art. 11. Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen conformes exactamente con el modelo citado, los que vayan acompañados de la correspondiente

garantía, los en que falte alguno de los documentos prevenidos y los que excedan del tipo fijado para la subasta.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados se declarará en el acto de la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa, y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales se procederá en el acto a una nueva licitación, abierta únicamente entre los autores de aquellas proposiciones, licitación que durará quince minutos. Pasado este tiempo apercibirá el Presidente, por tres veces, que va a terminar el acto, y lo verificará así, haciendo la adjudicación provisional de las obras a favor del que hubiere hecho la puja más ventajosa, siendo la primera mejora, por lo menos, de 200 pesetas.

En caso de que los autores de las proposiciones más bajas o empatadas no quisieran mejorarlas durante la licitación verbal se dará preferencia para la adjudicación de la obra que se remata al autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación.

De todo esto se extenderá acta formal autorizada por el Notario que intervenga en la subasta y se elevará al Gobierno para su resolución. Este se reserva el derecho de aprobar el remate si así lo creyera oportuno.

Art. 13. Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que hubieren hecho y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Art. 14. Si el Gobierno aprobase el remate se le comunicará oficialmente al autor de la proposición aprobada, quien en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio y pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y otra en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará, previamente, como fianza, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda al tipo que le esté asignado por las disposiciones vigentes y en las que no lo estuviere al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha en que se haya comunicado al rematante quedar aceptada y aprobada su proposición. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Art. 16. Si el rematante a cuyo favor hubiese el Gobierno aprobado el remate no se presentase a formalizar la escritura de contrata, dentro del plazo de treinta días, o dejase de consignar dentro del mismo plazo la fianza expresada en la condición anterior, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando además sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 17. La entrega provisional de las obras se hará mediante acta

firmada por el contratista y el Arquitecto Director, teniendo en cuenta lo previsto en el capítulo 6.º de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y las reglas 5.ª y 9.ª de la orden del Gobierno Superior de 24 de Mayo de 1873.

Su definitiva se hará con arreglo a las mismas formalidades, teniendo en cuenta también las disposiciones citadas para la provisional, una vez pasado el plazo de garantía, con intervención del Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública.

Art. 18. La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y éste justifique el pago del subsidio industrial.

Art. 19. Si el contratista no diera por terminadas las obras en el plazo que se estipule, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición décimoquinta y solo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados, ni al de los útiles ni herramientas.

Art. 20. El Arquitecto Director de las obras formará todos los meses, dentro de los primeros días del mes correspondiente y con asistencia del contratista, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior, y dará copia de ellas al contratista, dentro del mes de la fecha que lleve la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo el poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior.

Art. 21. El Arquitecto Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con las reclamaciones que hubiera hecho el contratista, acompañando su informe a las mismas. Si el contratista hubiere consignado su conformidad en una relación valorada y ésta hubiese sido aceptada por la Superioridad, dicha conformidad surtirá los efectos definitivos solamente en lo que se refiere a las clasificaciones de fábrica y a sus medidas.

En el caso de que se hubiera interpuesto reclamación por parte del contratista para la relación valorada, esta reclamación se elevará a la Superioridad con informe razonado para la debida resolución.

Art. 22. No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados y por las relaciones mensuales; solamente comprenderán las obras ejecutadas y materiales sentados en obra, en los meses a que aquéllas se refieran.

Art. 23. El contratista será responsable de los desperfectos y daños por deterioro de los materiales o mano de obra en la construcción se presentaren en el edificio durante seis meses, a contar desde la fecha de la recepción provisional, con la obligación de subsanar, por su cuenta, todos los daños y desperfectos que se presentaren en el referido plazo.

Art. 24. Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista como por variaciones en las obras, antes o después de empezadas, por no ser posible comenzarlas oportunamente, por tener que suspenderlas, o por no ejecutarlas en el plazo estipulado, se aplicarán las diversas

disposiciones contenidas en el presente pliego y en el de condiciones generales vigente para la contratación de obras públicas.

El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por el fijado ni en el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra, sin causa justificada, para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediéndose a la liquidación de las obras y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuna, si considera lesionados sus intereses.

Art. 25. Los honorarios del Arquitecto Director que le corresponda percibir por la dirección de las obras, se abonarán por el contratista con arreglo a tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Diciembre de 1922.

El abono se hará en tantos plazos iguales cuantas sean las certificaciones que se le entreguen, debiendo tomarse el tanto por ciento sobre el importe de éstas, sin deducir la baja hecha en la subasta.

Estos pagos los hará el contratista al serle entregadas, por el Arquitecto Director, cada una de las certificaciones.

Madrid, Octubre de 1926.

El Arquitecto,  
Ricardo Macarrón  
(E.—125)

## Jefatura de Obras Públicas

*Carreteras.—Imposición de servidumbre para conducción de aguas residuales*

### NOTA

Don Gumersindo Foyo Sánchez, solicita del señor Ingeniero jefe de Obras Públicas de esta provincia, la correspondiente autorización para continuar el alcantarillado existente en el andén de la carretera de Madrid a Fuenlabrada, en una longitud de 52 metros, obra que pretende ejecutar en el kilómetro 5, hectómetro 1, de la citada carretera, y que destinará el peticionario al saneamiento de una finca de su propiedad, y además al de las que se construyan en el citado tramo.

A los fines de la información pública que previene el apartado b) del artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, plaza de la Independencia, número 8, durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Madrid, 14 de Marzo de 1927.

El Ingeniero Jefe,  
Francisco de Albacete  
(A.—322)

## Diputación Provincial DE MADRID

### CONVOCATORIA

Esta Presidencia, para cumplimiento de lo ordenado en los artículos 88 y 91 del Estatuto Provincial, ha dispuesto convocar a sesión ordinaria al Pleno de la Diputación Provincial, el día 21 del corriente mes, a las doce, en el Palacio de la misma, para deliberar y resolver sobre el siguiente orden del día, aprobado por la Comisión Provincial Permanente, en sesión de 15 del actual, más los asuntos que adicione esta Presidencia, en virtud de las facultades que le concede el artículo 125 del mencionado Estatuto.

1.º Señalamiento de sesiones para el actual periodo.

2.º Aprobación de la cuenta general del presupuesto del segundo semestre de 1926, rendida por el excelentísimo señor Presidente de esta Corporación, como Ordenador de Pagos.

3.º Idem de la cuenta de Propiedades y Derechos, y Cargas por obligaciones y Contratos, rendida por el mismo y formada en 31 de Diciembre último.

4.º Idem de la cuenta de Caudales correspondiente al segundo semestre de 1926, rendida por el señor Depositario de esta Corporación.

5.º Fijación de las tarifas de cédulas personales, que para la recaudación del impuesto han de regir en el presente año de 1927, restableciendo las del Estatuto en las tarifas 1.ª y 2.ª y última clase de la 3.ª

6.º Creación, a los efectos estatutarios, del Asilo Provincial de ancianos de San Isidro Labrador, en Aranjuez.

7.º Oficio del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, trasladando el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente acerca de la rebaja transitoria del 25 por 100, en las clases 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12 de la tarifa 3.ª del impuesto de Cédulas personales.

8.º Moción de la Presidencia para que se le sustituya en el cargo de Vocal de la Junta de Espectáculos.

9.º Reglamento de servicio interior.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.

El Presidente,  
Felipe Salcedo

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de ayer, acordó sacar a pública subasta las obras de ejecución de un pabellón para instalar el secadero mecánico al servicio del lavadero del Hospital Provincial, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 53.855,70 pesetas, y cuyos pliegos de condiciones y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido el mismo, no se admitirá ninguna.

Lo que, cumpliendo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de contratación de servicios, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.

El Secretario,  
S. Viñals

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

### Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado en las vigentes disposiciones, queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente instruido para introducir en el presupuesto extraordinario de 1923, las siguientes modificaciones.

1.º La anulación de los conceptos números 48 y 54 del expresado presupuesto, importantes 36.000 y 257.186 pesetas respectivamente; y

2.º Que dichos créditos, que ascienden en total a 293.186 pesetas se transfieran al nuevo concepto denominado «Para pago de las obras de saneamiento del subsuelo hasta su total terminación y de los servicios de limpieza de alcantarillas de las recibidas provisionalmente, y otras dimanantes del actual contrato», concepto este creado por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 8 de Octubre de 1925, al suprimir los conceptos 45, 46, 47, 49 y 51 de dicho presupuesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 4 de Marzo de 1927.

El Secretario,  
F. Ruano

(Núm. 580)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Covián Frera, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Augusto Caro, penden en apelación unos autos seguidos por doña Antonia Soldevilla García, con doña Angeles Balbín y Balbín y D. Alfonso Cocho de las Moras, sobre tercería de dominio a bienes embargados en un juicio ejecutivo, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### Sentencia

Número veinticinco.— En la Villa y Corte de Madrid, a cinco de Febrero de mil novecientos veintisiete. Vistos los autos de mayor enantía que ante Nos penden en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, seguidos por doña Antonia Soldevilla García, propietaria, vecina de Valladolid, demandante apelada, y en su nombre el Procurador D. Angel Sobejano, defendida por el Letrado D. Melquiades Alvarez, con doña Angeles Balbín y Balbín, camarera, vecina de esta Corte, demandada apelante, a quien representa el Procurador D. Celedonio López Serranillos, defendida por el Letrado D. Luis Talavera, y en el acto de la vista por D. Manuel de Castro Rodríguez, y con D. Alfonso Cocho de las Moras, cuya profesión no consta, de esta misma vecindad, demandado apelado, constituido en rebeldía, sobre tercería de dominio a bienes embargados en un juicio ejecutivo,

### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda

instancia apelada, a la parte apelante, la referida sentencia, por la que estimando la tercería de dominio interpuesta, se declara que las rentas de las casas sitas en Valladolid, embargadas por la ejecutante doña Angeles Balbín en el juicio seguido por el ejecutado D. Alfonso Cocho de las Moras, pertenecen en propiedad a doña Antonia Soldevilla, mandando queden a la libre disposición de ésta, sin hacer especial condena de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por lo que se refiere al demandado rebelde D. Alfonso Cocho de las Moras, si no se solicitare la notificación personal. Luego que quede firme comuníquese al Juez inferior, por medio de certificación y carta orden, y previa tasación de costas, si se pidiere, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Manuel Puebla, Aurelio Ballesteros, Indalecio Fernández López, Alfonso de Pando.

### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Indalecio Fernández López, Magistrado de la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, a cinco de Febrero de mil novecientos veintisiete. — Augusto Caro.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción, por lo que respecta al litigante rebelde D. Alfonso Cocho de las Moras, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente, que firmo en Madrid, a primero de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Oficial de Sala,  
P. H.  
Eduardo Aguilar  
(A. 321)

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos ejecutivos por el procedimiento sumario establecido en la ley Hipotecaria a instancia de don Vicente y D. Mariano Gómez, contra D. Fernando López Gras, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diecinueve de Abril próximo, a las once, por el precio de setenta y cinco mil pesetas, setenta y cinco por ciento de las cien mil que sirvió de tipo para la primera subasta, pactado en la cláusula sexta de la escritura, base del procedimiento, la siguiente:

Una finca ya construída, sita en término de Vallecas, calle de Merelles, número cuarenta y ocho provisional, frente a la huerta de Pedro Burgos, que consta de planta baja, principal, segundo y tercero, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicha suma; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere

la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de las cien mil pesetas, pactado en dicha escritura, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Madrid, catorce de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Rodrigo

(A.—318)

### HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos de procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, promovidos a instancia del Procurador D. Lorenzo López Fontana, en nombre de D. Benjamín Vals Llacer, con D. José Herrero de las Heras; sobre reclamación de cantidad, importe de un préstamo, intereses y costas, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta y por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas hipotecadas a la seguridad de dicho préstamo:

Una casa en la fonda de San Rafael, término de El Espinar, que antes fué cuadra, situada en la calle de Serrano, sin número, que ocupa una superficie cuadrada de ciento veinticinco metros, cuarenta y un decímetros cuadrados, en un prado, en jurisdicción de El Espinar, poblado de San Rafael y sitio de la Calera, que formó parte del llamado «El Grande», y una parcela de terreno, en la que se ha construido una casa de planta baja y principal, aquella consistente en un salón diáfano dedicado a taller de carpintería, componiéndose el principal de dos cuartos, que consta cada uno de ellos de recibimiento, dos dormitorios, comedor y cocina; habiéndose señalado, para que dicho acto tenga lugar, el día trece de Abril próximo venidero, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castañón, número uno, piso principal, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, cuyas fincas salen sin sujeción a tipo, deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo que corresponde a la segunda subasta, o sea la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere

la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, cuyas condiciones y obligaciones deberá aceptar el rematante en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no les será admitida la proposición que hicieren; y

Tercera. Que si la postura que se hiciere fuese inferior a veintidós mil quinientas pesetas por ambas fincas, con suspensión de la aprobación del remate, se concederá al deudor, dueño de la finca, al actor o a un tercero autorizado por ellos, el derecho de mejorar la postura en el término de nueve días, en cuyo caso será admitida definitivamente la postura superior, y si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, será aprobado el remate, todo ello de conformidad con lo que dispone la regla duodécima del referido artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria.

Todo lo que se anuncia al público por medio del presente, del que se insertarán copias, con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Segovia.

Dado en Madrid, a once de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Arcadio Conde

(A.—323)

### HOSPITAL

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, y Secretaría de D. Joaquín Argote y Sagastume, y que después se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva y publicación dicen así:

#### Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos veintisiete; el Sr. D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Amadeo Fos y Brull, mayor de edad, casado, Agente de Aduanas y de esta vecindad, representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Vidal y Molet, bajo la dirección del Letrado D. Daniel Riu; y de otra, como demandado, don Angel Brandi, cuyas demás circunstancias personales no constan en los presentes autos, por hallarse declarado en rebeldía, sobre reclamación de dos mil setecientas pesetas de principal, importe de una letra de cambio, con más los gastos de protesto, los intereses legales del aludido principal desde la fecha del protesto y costas; y

#### Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra D. Angel Brandi, por la cantidad de dos mil setecientas pesetas de principal, importe de una letra de cambio, con más los gastos del protesto, los intereses

legales del mencionado principal desde la fecha del protesto y costas, haciéndose trance y remate de los bienes a él embargados hasta el total pago de todo a su acreedor, D. Amadeo Fos y Brull, y condeno expresamente al pago de todas las costas al referido señor Brandi. Así por esta sentencia, que, mediante el ignorado paradero del demandado se notificará en los Estrados del Juzgado e insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la forma acostumbrada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Fabié. — Con rúbrica.

#### Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el mismo señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado en el día de su fecha, doce de Marzo de mil novecientos veintisiete, de que yo el Secretario doy fe. Ante mí, Joaquín Argote. — Con rúbrica.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado, declarado en rebeldía, D. Angel Brandi, mediante su domicilio y paradero desconocidos, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y lo firmo en Madrid, a catorce de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario judicial,

Ante mí:

Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Francisco Fabié

(A.—324)

### PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha cuatro de los corrientes, en autos de procedimiento sumario que sigue D. Victoriano Medrano Cabeza, representado por el Procurador D. Eduardo Navarro Molina, contra D. Isidoro Arribas Sanz y D. Francisco Adarbe Sánchez, para el cobro de un crédito de veintisiete mil quinientas pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, por segunda vez, en pública subasta, por término de veinte días, y por el tipo del setenta y cinco por ciento del precio por que salió a primera subasta, o sea por la cantidad de ciento treinta y un mil doscientas cincuenta pesetas.

Una casa de reciente construcción, sita en término de esta Corte, distrito de Buenavista, paraje titulado Cruz del Rayo, con fachada a la calle de Gabriel Lobo, sin número, barrio de la Prosperidad, que consta de cinco plantas y tiene una superficie de tres mil doscientos cuarenta pies cuadrados con veintidós centésimas de otro, que ha sido tasada en la escritura, base de dicho procedimiento, en ciento setenta y cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día trece de Abril próximo, a las once de la mañana; y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo por que sale a subasta; que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo; que los autos y la certificación del Regis-

tro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste podrá hacerse a calidad de ceder, y que la cantidad que el rematante haya consignado para tomar parte en la subasta quedará en poder del actuario como parte del precio del remate, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

P. D del Dr. Infante

Alejandro Moraleda

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Antonio Falcón

(D.—43)

### Juzgados municipales

#### HOSPITAL

Don Juan José González de la Calle, Juez municipal propietario del distrito del Hospital de esta Corte,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado con esta fecha en expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, bajo el número seiscientos noventa y seis de orden del año mil novecientos veintisiete, a instancia del Procurador D. Tomás Acevedo, en concepto de Apoderado de la Sociedad Caballos Hermanos y Compañía, contra D. Daniel Rodríguez Granja, sobre pago de pesetas se sacan a pública subasta, los bienes embargados al referido demandado, que tiene su domicilio en la calle Mediodía Chica, número cuatro, de esta Corte, y cuya relación es la siguiente:

|  | Pesetas    |
|--|------------|
| Un mostrador de pino, de tres metros . . . . .                     | 40         |
| Un peso báscula, árbol niquelado y platillos metal dorado. . . . . | 30         |
| Un peso balanza con platillos dorados . . . . .                    | 15         |
| Un juego de pesas de metal, hasta dos kilos. . . . .               | 10         |
| Un molino pequeño de hierro para café . . . . .                    | 10         |
| Trece botellas Jerez Morales. . . . .                              | 26         |
| Veinticinco botes pimientos de cuarto. . . . .                     | 10         |
| Quince botes guisantes de medio kilo . . . . .                     | 6          |
| <b>Total. . . . .</b>  | <b>147</b> |

Importa la anterior tasación, ciento cuarenta y siete pesetas.

Habiéndose señalado para la celebración de la presente subasta el día veintiocho del actual, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veintidós, principal, debiendo advertirse:

Primero. Que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento como mínimo del total importe de la tasación; y

Segundo. Que no serán admitidas

posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de lo ordenado expido el presente en Madrid, a catorce de Marzo de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,  
Rafael Marín

V.º B.º

El Juez municipal,  
Juan José González

(A.—325)

#### LATINA

Don Alberto Santa María del Alba y Jiménez, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancias de D. Rafael Hernández Carrión contra D. Adolfo Oñate Rejado, sobre pago de ochocientas pesetas, y en diligencias de ejecución de sentencia, por la que se condena al demandado al pago del principal reclamado y costas, en providencia de este día se ha acordado se saquen a pública subasta los bienes siguientes:

Mil setenta y cinco latas de medio kilo de tomate y pimiento.  
Noventa latas de sardinas y diversas conservas.

Un kilogramo de mantequilla fina.  
Treinta y cinco latas de mermeladas diversas.

Cnarenta y ocho paquetes pequeños de purés.  
Diecinueve paquetes pequeños de harina.

Dieciséis paquetes de ídem.  
Ciento ochenta paquetes de sopas varias.

Noventa tarros pequeños de jugo.  
Cuatro tarros grandes de jugo.  
Ocho botes de mantequilla.

Diez latas de filetes de anchoa.  
Cuatrocientos quince tubos de caldo Thes Thos.

Dos botes de melocotón al natural.  
Diez tarros de miel.

Setenta paquetes de sopa fina.  
Ochenta y ocho paquetes de cien gramos de sopa.

Veintinueve sacos de arroz bomba.  
Cinco kilos de longaniza.

Diecinueve botellas de lejía.  
Veintitrés botellas de sidra.

Cuarenta y cinco kilos de fideos.  
Sesenta paquetes de canela en rama.  
Cuarenta kilos de castañas secas.

Veinticinco kilos de jabón pinta azul.  
Seis botellas de Jerez quina.

Ciento cuarenta y cuatro botellas de diferentes vinos y marcas.  
Dos tinajas grandes de barro.

Dos tinajas pequeñas de barro.  
Dos balanzas de platillos.  
Un molinillo de café.

Una cuchilla para partir bacalao.  
Un mostrador de cinco metros, de dos cuerpos, de madera de pino.

Una anaquelaría de dos cuerpos.  
Una escalera de tijera de seis peldaños.

Dos zafra de hojalata para aceite conservilla.

Los relacionados bienes se encuentran depositados en D. Francisco Boada Marzo, en la calle de Santa Juliana, número cuatro, y han sido tasados en la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas, por cuyo importe se sacan a la venta, señalándose para que tenga lugar dicho acto el viernes día veinticinco del próximo Marzo y hora de las doce, en la Sala

audiencia de este Juzgado, sito en la Carrera de San Francisco, número ocho, advirtiendo: que no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintisiete. A. Santa María. El Secretario, Ricardo López Barroso. Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL libro el presente en Madrid, a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Ricardo López Barroso  
A. Santa María

(A.—317)

## Ayuntamientos

### ALCORCON

Aprobadas por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales justificadas del segundo semestre de 1926, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 569 del Estatuto Municipal vigente.

Alcorcón, 18 de Febrero de 1927.

El Alcalde,  
Félix Blanco

Se halla expuesta al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, la segunda rectificación al padrón de habitantes de este término, llevada a efecto en diciembre último, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Alcorcón, 20 de Febrero de 1927.

El Alcalde,  
Félix Blanco

(Núm. 656)

### ALPEDRETE

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal del año 1926, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, según dispensen los artículos 33 del Estatuto y 38 del Reglamento de poblaciones y términos municipales, de 2 de Julio de 1924.

Alpedrete, 28 de Febrero de 1927.

El Alcalde,  
Eloy Gómez

(Núm. 600)

### BUSTARVIEJO

Don José García Serrano, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Bustarviejo,

Hago saber: Que por el vecino de esta Villa, D. Florencio Alvaro Emilia, se ha solicitado del Ayuntamiento se le conceda, previo pago de lo en que sea tasado, 3.000 pies cuadrados, en el sitio de los Barrancos, para construir una casa para el recurrente y familia.

Lo que se hace público para oír reclamaciones en el plazo de quince días, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Bustarviejo, a 11 de Marzo de 1927.

El Alcalde,  
José García

(Núm. 641)

(O.—45)

### CARABAÑA

Verificada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de mi cargo, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carabaña, 10 de Marzo de 1927.

El Alcalde,  
José Julián Diego

(Núm. 634)

### EL ESCORIAL

Se halla depositada a disposición de quien acredite ser su dueño, una yegua color castaño oscuro, estatura regular y herrada de las cuatro extremidades, presentada en esta Alcaldía por un vecino de Zarzalejo que la encontró extraviada en el sitio conocido por «Prados de Valdecarras», de este término municipal; haciéndose saber que si en el término de quince días no se reclama, se procederá a su venta de conformidad con lo que dispone el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

El Escorial, a 8 de Marzo de 1927.

El Alcalde,

Juan Antón

(Núm. 635)

(O.—40)

### MORALZARZAL

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto extraordinario para las obras de abastecimiento de aguas a esta villa de Moralzarzal, se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos del artículo 301 del Estatuto Municipal.

Moralzarzal, 9 de Marzo de 1927.

El Alcalde,  
Juan Martín

(Núm. 624)

### PINILLA DEL VALLE

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al segundo semestre del año de 1926, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Pinilla del Valle, a 14 de Marzo de 1927.

El Alcalde accidental,  
Toribio Ramírez

(Núm. 659)

### VALDEMORO

Habiéndose acordado por la Comisión Permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 4 del actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, para atenciones de pago inaplazable de obras y otros servicios de necesidad y urgencia por medio de superávit de ingresos, resultante en los capítulos 8 y 10, artículos 1 y 2 respectivamente, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, el oportuno expediente, al objeto de que, durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento Pleno, el que, en su día, las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Valdemoro, 5 de Marzo de 1927.

El Alcalde accidental,  
José Navarro

(Núm. 599)

### VALLECAS

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 25 de Febrero actual, acordó ejecutar, por medio de subasta pública, las obras de construcción de dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, en el barrio de Picazo, de este término municipal, bajo el tipo de 48.796,25 pesetas, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formulados por el señor Arquitecto municipal D. Joaquín Sáinz de los Terreros.

Dicho proyecto se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días laborables, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y horas de diez a doce de la mañana, para oír reclamaciones contra el mismo y en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vallecas, 28 de Febrero de 1927.

El Alcalde,  
Adolfo Salvador

(E.—112)

### COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Habiendo solicitado de este Decanato el señor D. Manuel de Bofarully de Palau, Notario jubilado de esta Capital, la devolución de la fianza que tenía constituida para el ejercicio del expresado cargo y anteriormente de Barcelona, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Notariado vigente, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.

El Decano,  
Mateo Azpeitia

(A.—319)

Habiendo solicitado de este Decanato D. Enrique Cebrián Hernández, como Albacea y en representación de sus demás hermanos, como herederos de D. Ricardo Cebrián Hernández, la devolución de la fianza que tenía constituida para el ejercicio de su cargo de Notario de Leganés y anteriormente de Villatobas, pertenecientes ambas al territorio de este Ilustre Colegio Notarial, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Notariado vigente, que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza deberán formularse ante la Junta Directiva de este Ilustre Colegio, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN.

Madrid, 15 de Marzo de 1927.

El Decano,  
Mateo Azpeitia

(A.—320)

### ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

CLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO, 1  
MADRID

### IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 53.202